

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante Decreto número 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 2108, Segunda Sección, de fecha 6 de abril de 2000.

Última reforma efectuada mediante Decreto número 56, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5321 de fecha 10 de septiembre de 2013.

La Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema de Asistencia Social que promueva la protección de las familias vulnerables entendiéndose por éstas, a las que se encuentren en pobreza extrema, o sean objeto de exclusión o discriminación social, las personas con discapacidad, los senectos, los menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, indígenas y mujeres en desventaja.

ÍNDICE

	Pág.
TÍTULO PRIMERO	
DE LA ASISTENCIA SOCIAL	3
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO SEGUNDO	
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE	10
CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	10
CAPÍTULO SEGUNDO	
DEL PATRIMONIO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ORGANISMO	14
CAPÍTULO TERCERO	
DE LOS PROGRAMAS DEL ORGANISMO	19
CAPÍTULO CUARTO	
DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO	24
CAPÍTULO QUINTO	
DE LA ASISTENCIA JURÍDICA Y LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA	25
CAPÍTULO SEXTO	
DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CÍVICO, ARTÍSTICO, CULTURAL Y RECREATIVO	29
CAPÍTULO SÉPTIMO	
DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN	29
TRANSITORIOS	33

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento regirá en todo el Estado de Campeche, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema de Asistencia Social que promueva la protección de las familias vulnerables entendiéndose por éstas, a las que se encuentren en pobreza extrema, o sean objeto de exclusión ó discriminación social, las personas con discapacidad, los senectos, los menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, indígenas y mujeres en desventaja, así como la prestación de los Servicios de Asistencia Social que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley de Salud del Estado, y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los Sectores Social y Privado, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud Federal y la Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley fija normas y establece las medidas y acciones para el Sistema Estatal encargado de la Asistencia Social Pública, el que se conducirá en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con las instituciones públicas que realicen actividades de Asistencia Social.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Estado en forma prioritaria, proporcionará servicios de Asistencia Social encaminados al Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvando en su formación, subsistencia y desarrollo a personas en estado de abandono, especialmente a menores de edad, personas con discapacidad y senectos con carencias familiares esenciales, no superables en forma autónoma por ellos, dándose prioridad en la atención, a las familias y comunidades con altos índices de pobreza y marginación.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Asistencia Social, al conjunto de acciones orientadas a prevenir, modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que permitan especialmente a la población objetivo de la Asistencia Social que vive en zonas y comunidades de alto riesgo, su desarrollo integral, así como la protección física, moral y social de víctimas de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, y todo tipo de discriminación en contra de la mujer, personas en pobreza extrema, desprotección y personas con discapacidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 5.- Conforman el Sistema Estatal de Asistencia Social todos los organismos públicos que tengan como finalidad expresa las acciones a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6.- La Asistencia Social tiene esencialmente la acción de prevenir, proteger y rehabilitar a todo ciudadano en condiciones de pobreza extrema, abandono, desprotección física, moral, jurídica o social, sin importar su sexo o edad, mejorando sus condiciones de vida dentro de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- Son instituciones de Asistencia Privada las personas morales constituidas por voluntad de los particulares, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 8. - Para los efectos de esta ley se entiende por familia, la célula de la sociedad que provee a sus integrantes, de los elementos necesarios que requieren en las diversas etapas de su desarrollo, y cuyas relaciones entre ascendientes y descendientes, no expiran al igual que sus derechos y obligaciones salvo disposición expresa de la ley.

ARTÍCULO 9.- En los términos del artículo 3 de esta ley, las personas objetivo de las acciones de la Asistencia Social son:

- I. Los menores de edad con discapacidad, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetos a maltrato, violencia intrafamiliar, o explotados, sujetos a actos de corrupción, en pobreza extrema, farmacodependientes, alcohólicos, indígenas, migrantes y repatriados en cualquiera de las condiciones expuestas con antelación, o cualquier estado que ponga en riesgo su integridad física o emocional, y menores de edad en circunstancias especialmente difíciles;
- II. Las mujeres gestantes o en período de lactancia, madres solteras y adolescentes embarazadas en pobreza extrema y marginación, en situación de maltrato, abandono, violencia de género o intrafamiliar y en situación de cualquier tipo de explotación y víctimas de abuso sexual.
- III. Los senectos en estado de abandono, maltrato, en desamparo, con discapacidad, incapacidad jurídica, marginación, o sujetos a maltrato;
- IV. Las personas en general, con discapacidad física o mental en estado de abandono o desprotección;
- V. Los indigentes;
- VI. Las personas que por su extrema ignorancia, requieran de la Asistencia Social;
- VII. Las víctimas en estado de abandono por la comisión de delitos, y cónyuge, concubina o concubino e hijos menores de edad en desprotección total, de quienes se encuentran detenidos por causas penales;
- VIII. Los habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, incluyendo a indígenas que enfrenten condiciones de marginación;
- IX. Los ciudadanos residentes, transeúntes, migrantes y repatriados; y

X. Las personas afectadas por desastres.

Nota: Artículo reformado en su fracción II por Decreto No. 56, P.O.E. No. 5321 de fecha 10/septiembre/2013.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos de atención de la Asistencia Social tendrán derecho a recibir:

- I. Atención de calidad, con oportunidad y calidez acorde a sus necesidades, por personal profesional calificado y responsable;
- II. Estricto respeto a su condición jurídica y humana, cuidando la confidencialidad de sus condiciones personales y de los servicios que reciban.
- III. Los servicios gratuitamente sin discriminación por su credo, origen étnico, género o ideología.

Nota: Artículo reformado en sus fracciones I y II por Decreto No. 56, P.O.E. No. 5321 de fecha 10/septiembre/2013.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de Asistencia Social a las personas que marca esta ley, se otorgará previa valoración de la asistencia que requiera, canalizándose cada caso a la respectiva institución, para su atención.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de menores de edad y senectos, siempre se procurará reintegrarlos a su núcleo familiar en caso de existir, y si carecieren del mismo, incorporarlos a las casas-hogar instituidas para la formación del desarrollo físico y moral de sus huéspedes, quedando el organismo facultado para efectuar las acciones integrales de diagnóstico social necesarios para determinar las medidas pertinentes en cada caso.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de menores de edad en estado de abandono, el organismo tiene la obligación de poner de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público a fin de que éste dicte las medidas necesarias de recepción para éstos en algún albergue y posteriormente promover lo conducente en beneficio de los mismos, en los términos que establece el artículo 645 del Código Civil del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de menores de edad con núcleo familiar, se reincorporarán a éste, a falta de progenitores, si existen parientes cercanos se les apercibirá a otorgarle al menor el cuidado y alimentos necesarios que comprende el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche y la obligación que tienen acorde al artículo 320 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Si a falta de progenitores, el núcleo familiar los rechaza o, en su caso, no cuentan con los recursos necesarios para el efecto señalado en el artículo anterior, el menor de edad deberá ser canalizado por conducto del Ministerio Público, a cualquiera institución a efecto de que le sea brindada la Asistencia Social, al igual que a la familia.

ARTÍCULO 16.- Tratándose de senectos se incorporarán a su núcleo familiar si existen parientes cercanos y se procurará su cuidado y alimentos a través de sus parientes, acorde a lo establecido en el artículo 321 párrafo in fine del indicado Código Sustantivo Civil.

ARTÍCULO 17.- Si el núcleo familiar rechaza o no tiene los recursos necesarios para los efectos señalados en el artículo 15 de esta ley, la persona deberá ser canalizada a cualquiera de las instituciones de Asistencia Social, como sujeto de atención de la misma.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de personas con discapacidad, se procurará que la Asistencia Social realice acciones que fomenten la rehabilitación y la reinserción social del individuo, así como la defensa de sus derechos que redunden en su beneficio, y en la recuperación plena de su dignidad.

ARTÍCULO 19.- Las instituciones de Asistencia Social, promoverán lo necesario para la creación de guarderías o estancias para menores de edad con discapacidad.

Estos centros de cuidado recepcionarán a dichos menores de edad que aún cuando tengan núcleo familiar, no puedan recibir el apoyo necesario del mismo dadas las actividades laborales que desempeñen.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones de Asistencia Social, promoverán los modelos de atención, proveyendo en la medida de sus posibilidades lo necesario para la creación de casas-hogar destinadas a personas con discapacidad que carezcan de núcleo familiar, o se encuentren en pobreza extrema.

ARTÍCULO 21.- Las instituciones de Asistencia Social, pugnarán por la apertura o en su caso crearán u operarán hospitales para pacientes psiquiátricos, y centros de atención y rehabilitación para personas farmacodependientes, los cuales funcionarán bajo la supervisión del organismo, en los ámbitos de sus responsabilidades jurídicamente establecidas.

ARTÍCULO 22.- Cada institución contará con el apoyo de trabajadores sociales quienes se encargarán del estudio socioeconómico de las personas que requieran de la Asistencia Social.

ARTÍCULO 23.- En el caso de Menores Infractores, se dará la Asistencia Social a los menores de edad de 11 años en atención a lo establecido en el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 24.- Los servicios de Asistencia Social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones de conformidad con las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de Salubridad General, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los Servicios de Salud en materia de Asistencia Social, dentro de su jurisdicción territorial y con base en las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 26.- El Sistema de Asistencia Social del Estado que a su vez se sectoriza al Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, que esta ley señale.

ARTÍCULO 27.- Se entiende por Servicios Básicos de Salud de atención local en materia de Asistencia Social, a todo lo señalado en el artículo 33 de esta ley, y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 28.- La coordinación de la Asistencia Social en el Estado, estará a cargo del organismo a que se refiere el artículo 36 de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Los servicios de salud en materia de Asistencia Social, que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de Seguridad Social y los de carácter social, seguirán siendo regidos por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza extrema;
- II. La definición de criterios de distribución, de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento, de servicios, así como de universalización, y de cobertura;
- III. El establecimiento y ejecución conjunta de programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables, especialmente de menores de edad, mujeres, personas con discapacidad, senectos, e indígenas; y
- IV. La generación de modelos de atención que atiendan a la población objetivo del organismo, así como a la capacitación de los Sistemas D.I.F. Municipales del Estado.

ARTÍCULO 31.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Campeche, tendrá respecto de la Asistencia Social, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de Asistencia Social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de la ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las normas establecidas;
- IV. Fomentar y apoyar a la coordinación entre las instituciones que presten servicios de Asistencia Social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales;
- VI. Coordinar un Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social;
- VII. Coordinar, a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los Servicios en materia de Asistencia Social;
- VIII. Concertar acciones con los sectores público, social y privado, mediante la celebración de convenios, acuerdos y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios en materia de Asistencia Social pública, con la participación que corresponda al gobierno federal, estatal y municipal;
- IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios que en materia de Asistencia Social prestan las instituciones de Seguridad Social Federal o del Gobierno del Estado, con estricto apego al ámbito de competencia de cada una;
- X. Realizar trabajos de investigación científica sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de Asistencia Social, entre las que deberán estar las relativas a los fenómenos de la violencia intrafamiliar y el abandono de las obligaciones familiares; y
- XI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 32. - Para los efectos de esta ley, se entienden como servicios de Asistencia Social:

- I. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por presentar problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados, a menores de edad, mujeres y senectos en estado de abandono o desamparo, mujeres maltratadas, y de personas con discapacidad en pobreza extrema, e indigentes;

- III. La promoción de bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores de edad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de Asistencia Jurídica y de Orientación Social, especialmente a madres de familia, menores de edad, senectos y personas con discapacidad en pobreza extrema;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas o efectos de los problemas prioritarios de Asistencia Social;
- VII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
- VIII. La detección oportuna, la prevención de la discapacidad y su rehabilitación en centros especializados, así como la integración social de las personas con discapacidad;
- IX. La orientación nutricional y la asistencia alimentaria a población vulnerable;
- X. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante participación activa, consciente, organizada y corresponsable de acciones que lleven a cabo en su propio beneficio;
- XI. El desarrollo comunitario en las localidades de zonas económicamente marginadas, poniendo especial interés en las comunidades rurales;
- XII. El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;
- XIII. La colaboración y auxilio de las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores de edad;
- XIV. El fomento de las acciones en pro de la paternidad responsable que propicien el cumplimiento de los derechos de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, con especial atención de las cuestiones de salud reproductiva y del ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, contemplándolos como grupo social.
- XV. Promoción e impulso del sano crecimiento físico, moral y social de las niñas y los niños; y
- XVI. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y económico, que impidan a las personas el desarrollo de sus potencialidades individuales y le generen oportunidades de reinserción social.

ARTÍCULO 33.- En términos del artículo anterior, se consideran Servicios Básicos de atención local en materia de Asistencia Social:

- I. La promoción, supervisión, vigilancia y asesoría de las instituciones de asistencia pública;
- II. La prestación de servicios municipales que revistan características de Asistencia Social;
- III. Aquellos servicios que por su naturaleza requieran de atención especial en la localidad; y
- IV. Las demás que las disposiciones aplicables generales le otorguen.

ARTÍCULO 34.- La operación de los Servicios Básicos de atención local en materia de Asistencia Social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la autoridad estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el párrafo anterior se regirán por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche, por la Reglamentación Municipal aplicable y por su propio Reglamento Interior.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche", el cual será el organismo regulador de la Asistencia Social pública y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, y de las demás acciones que establece esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Los Honorables Ayuntamientos del Estado, contarán con organismos similares en funciones y atribuciones. El organismo coadyuvará en la consolidación y en la creación, según sea el caso, de dichos organismos municipales, en donde se dieren las condiciones sociales, políticas y económicas para su origen.

ARTÍCULO 36.- Para efectos de la presente ley, cuando en la misma se haga mención al "organismo", se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

Estado de Campeche y el cual podrá operar indistintamente bajo tal denominación o bajo el rubro de “Sistema D.I.F. Estatal”.

ARTÍCULO 37.- El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de Asistencia Social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, así como planear y operar Programas de Asistencia Alimentaria para familias de localidades rurales marginadas;
- III. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social, y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la Asistencia Social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, moral y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual reproductiva con el fin de evitar los embarazos tempranos y la desintegración familiar;
- V. Coordinar funciones relacionadas con las instituciones de beneficencia pública en el Estado, promover Programas Integrales de Asistencia Social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que las componen, así como de su manejo transparente;
- VI. Fomentar, apoyar, y coordinar las actividades que lleven a cabo las asociaciones o sociedades civiles, que lleven dentro de sus objetivos la ayuda a la humanidad, sin propósito de lucro, realicen y presten servicios de Asistencia Social; sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VII. Operar establecimientos en el ámbito de la Asistencia Social en beneficio de mujeres y menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, de senectos desamparados, de enfermos mentales, de farmacodependientes y de personas con discapacidad en pobreza extrema;
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de diagnóstico temprano, prevención de la discapacidad y de rehabilitación integral del discapacitado, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- IX. Realizar estudios de investigación sobre Asistencia Social, con la participación en su caso, de las dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y de los municipios;
- X. Elaborar y promover los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- XI. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la Asistencia Social;

- XII.** Operar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;
- XIII.** Prestar servicios de asistencia y representación jurídica y de orientación social, a madres de familia, menores de edad, senectos y personas con discapacidad en pobreza extrema.
- Los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta ley se requieran, serán prestados por el organismo, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIV.** Apoyar el ejercicio de la Tutela de los Incapaces Legales, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;
- XV.** Ejercitar ante el Ministerio Público o Juzgados del Ramo de lo familiar, las acciones que estén a su alcance para proteger a la familia y a los menores de edad que se vean afectados por algún delito o, en el ámbito familiar, en relación a las materias que establece el Código Civil del Estado;
- Las acciones a las que se refiere el párrafo anterior se ejercerán a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; dicha Procuraduría tendrá carácter de parte de todos los procedimientos jurisdiccionales en materia de pérdida de la patria potestad y adopción;
- XVI.** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces legales y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XVII.** Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad, en cumplimiento a las leyes y reglamentos vigentes en la materia;
- XVIII.** Realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad;
- XIX.** Establecer programas tendientes a evitar la violencia intrafamiliar y prevenir el maltrato de los menores de edad, mujeres y senectos, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, sin perjuicio de denuncias ante las autoridades competentes en los casos de infracción de delitos;
- XX.** Promover la constitución y financiamiento de comisiones interinstitucionales para la vigilancia de los Centros Asistenciales públicos;
- XXI.** Participar en Programas de Rehabilitación y Educación Especial;
- XXII.** Establecer y operar de manera complementaria Hospitales, Unidades de Investigación, Docencia, Programas y Centros relacionados con el Bienestar Social;

- XXIII.** Fomentar y apoyar la nutrición y las acciones de Medicina Preventiva, dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes en pobreza extrema;
- XXIV.** Apoyar en forma permanente los objetivos y programas de los Sistemas D.I.F. Municipales, acompañando los esfuerzos de capacitación de los mismos;
- XXV.** Promover ante los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de Asistencia Social, para los grupos sociales más vulnerables y coordinar su oportuna atención;
- XXVI.** Celebrar convenios o acuerdos para la concertación de acciones de Asistencia Social con los sectores social, público y privado;
- XXVII.** Difundir las normas técnicas que las instituciones privadas deberán de observar en la prestación de los servicios de salud;
- XXVIII.** Difundir mediante módulos de información con independencia del directorio correspondiente, para que la comunidad en general acuda a las instalaciones de las instituciones y obtengan la información adecuada acerca de los servicios de salud que en materia de Asistencia Social se presten en apoyo a la comunidad;
- XXIX.** Fomentar la formación, organización y capacitación de Grupos de Participación Ciudadana, coordinando sus acciones para su colaboración, tanto en los programas del organismo como en otras afines; y
- XXX.** Las demás establecidas en la prestación del servicio de Asistencia Social y disposiciones aplicables en la materia.

Nota: Artículo reformado en su fracción XV por Decreto No. 181, P.O.E. No. 5054, de fecha 13/agosto/2012

ARTÍCULO 38.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, huracanes, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por los que se causen daños a la población, el organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales, promoverá, en el ámbito de su competencia, la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos.

ARTÍCULO 39.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, según la competencia que a éstos otorgan las leyes.

El organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El organismo observará una vinculación sistemática entre los Servicios de Rehabilitación y Asistencia Social, que presten y los que proporcionen los establecimientos del Sector Salud y de los sectores público y social.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 40.- El patrimonio del organismo se integra con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal le otorguen;
- III. Aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley; y
- VI. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 41.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- I. Patronato;
- II. Junta de Gobierno; y
- III. Dirección General.

La vigilancia de la operación del organismo estará a cargo de un Comisario.

ARTÍCULO 42.- El Patronato contará con un Presidente Honorario y además estará integrado por siete miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado por conducto del Secretario de Salud de la Entidad. Los miembros del Patronato no percibirán retribución, emolumento ó[sic] compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público y social.

El Director General del organismo y el Secretario de Salud del Estado de[sic] representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato.

ARTÍCULO 43. - El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos e informes y estados financieros anuales del organismo;
- II. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del organismo y el cumplimiento cabal de su objeto;
- IV. Designar a su Presidente y al Secretario de sesiones;
- VI.[sic] Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 44.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo. Al término de cada sesión el secretario levantará un acta en la que asentará los acuerdos emitidos en cada una de ellas.

ARTÍCULO 45.- La Junta de Gobierno se integrará por: el Secretario de Salud, quien la presidirá, los titulares de la Secretaría de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación, Cultura y Deporte, de Desarrollo Social Estatal, el Procurador General de Justicia y el Director General del Organismo.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los propietarios de la misma.

ARTÍCULO 46.- Los miembros de la Junta de Gobierno serán designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 47.- El Director General del organismo, someterá a consideración de la Junta de Gobierno, la designación del Secretario Técnico de la misma.

ARTÍCULO 48. - La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas, así como aquéllos que requieran cláusula especial, y otorgar Poder al Director General del organismo para estas mismas funciones;

- II. Aprobar los planes, programas, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- III. Aprobar la estructura orgánica del organismo, el Reglamento Interior, los Manuales de Funciones, de Procedimientos, de Operación y de Servicios al Público;
- IV. A propuesta del Director General, designar y remover a los servidores públicos de confianza y de base del organismo, e informar oportunamente a la Junta de Gobierno de los movimientos respectivos;
- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario y del auditor externo;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- VII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII. Conocer y aprobar los convenios que hayan de celebrarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de las instituciones públicas y sociales;
- IX. Determinar la integración de Comités Técnicos y Grupos de Trabajo Temporales;
- X. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los Servicios de Salud en materia de Asistencia Social que preste el Organismo, sobre la base de los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto;
- XI. Designar al Auditor Externo que se hará cargo, en coadyuvancia con el Comisario, de las auditorías del Organismo, quien deberá reunir los mismos requisitos que éste; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 49.- La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y elevar la calidad y eficiencia que estimen necesarias.

Estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 50.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo, debiendo asentarse los acuerdos celebrados en ellas, en actas que levantará el Secretario Técnico con las solemnidades de ley, y en los Libros de Gobierno correspondientes, que serán revisadas y firmadas en la sesión siguiente por los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 51.- El Director General del organismo será ciudadano mexicano por nacimiento, tener más de 30 años de edad, con una amplia y reconocida calidad y solvencia moral, con experiencia en materia administrativa, asistencia social, administración pública, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

ARTÍCULO 52.- El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General del organismo.

ARTÍCULO 53 - El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo;
- III. Poner del conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes laborales, presupuestos e informes de actividades y estados financieros anuales del organismo;
- IV. Designar y remover con la anuencia de la Junta de Gobierno, a los servidores públicos de confianza y de base del organismo, e informar a la misma de los movimientos respectivos;
- V. Expedir y autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VII. Celebrar los convenios, acuerdos, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del organismo;
- VIII. Actuar en representación del organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;
- IX. Otorgar poder para pleitos y cobranzas de los asuntos legales del organismo;
- X. Presentar anualmente por escrito, un informe general de actividades del organismo, en la fecha y con las formalidades que la Junta de Gobierno por conducto de su Presidente le señale, así como las cuentas de su administración; y
- X.[sic] Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 54.- El comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será ciudadano mexicano por nacimiento, tener más de 30 años de edad, con

título profesional de Contador Público y con una experiencia no menos de cinco años en la Administración Pública.

ARTÍCULO 55.- El comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo, se hagan de acuerdo con lo que dispongan esta ley y los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del organismo;
- IV. Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto; y
- V. Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 56.- Con objeto de dar integralidad a las acciones en materia de asistencia pública, se crea el Consejo Coordinador como órgano interno responsable de establecer las políticas, programas y los objetivos integrales, para garantizar el buen desarrollo de la Asistencia Social en el Estado, así como tomar los acuerdos con los funcionarios responsables de las áreas sobre las actividades establecidas y por establecer.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Coordinador se integrará de la siguiente manera:

- I. El Director General del organismo, quien lo presidirá;
- II. Los Directores y Coordinadores de áreas del organismo;
- III. Un Secretario Técnico, responsable de dar seguimiento a los acuerdos tomados en cada reunión, mismo que será designado por el Director General del organismo; y
- IV. El Coordinador de Asuntos Jurídicos del organismo, será el responsable de levantar un acta al concluir cada sesión en la que se harán constar los acuerdos emitidos.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestrales, y extraordinarias cuando así se requieran.

ARTÍCULO 58.- El organismo recomendará y promoverá el establecimiento de entidades similares o dependencias en los municipios que integrarán el Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia, de acuerdo con el presupuesto de estos, a los cuales prestará apoyo y asesoría técnica y administrativa en materia de Asistencia Social.

ARTÍCULO 59.- El Gobierno del Estado y el organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los Programas de Asistencia Social.

ARTÍCULO 60.- El organismo podrá emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas que actúen en el campo de Asistencia Social.

ARTÍCULO 61.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, Las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a las dos primeras.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 62.- El organismo desarrollará sus acciones a través de los siguientes programas:

- I. Asistencia Social y Preventivos;
- II. Asistencia a Personas con Discapacidad;
- III. Asistencia Alimentaria a Población en Pobreza Extrema;
- IV. Promoción de Desarrollo Familiar y Comunitario;
- V. Protección y Asistencia a la Población en Desamparo y Defensa de los Derechos del Menor, la Mujer y la Familia;
- VI. Desarrollo Cívico, Artístico, Cultural y Recreativo; y
- VII. Apoyo a los Sistemas D.I.F. Municipales.

ARTÍCULO 63.- La Asistencia Social, como medio de garantizar el bienestar familiar y el mejoramiento de la sociedad, tendrá por objeto:

- I. La recepción, orientación y atención de la problemática social encaminada al fortalecimiento del núcleo familiar y la sociedad;
- II. La elaboración de programas de acción, que orienten a las familias sobre su problemática, para impulsar el adecuado desarrollo armónico de la niñez, la familia y la sociedad en general;

- III. La prevención, atención y solución de problemas de farmacodependencia en coordinación con instituciones que atiendan problemas afines;
- IV. La prestación de servicios de trabajo social como instrumentos básicos de apoyo, para dar atención y orientación a las familias;
- V. Prestar servicios y dar atención a menores de edad, senectos, personas con discapacidad en estado de abandono, y todos aquellos en pobreza extrema, que soliciten apoyo del organismo;
- VI. El fomento y desarrollo de prevención social, orientadas a evitar la desintegración familiar;
- VII. La instrumentación de actividades recreativas, en las que participe la familia, con objeto de ayudar a la integración familiar;
- VIII. La implementación de programas de apoyo y solidaridad para con los senectos, que contribuyan a su bienestar y mejoramiento;
- IX. Atender, orientar y tratar a las familias que presenten problemática en desajuste que pueda romper con el núcleo parental;
- X. Establecer coordinaciones intra y/o extra institucionales a fin de atender en su totalidad la problemática familiar o individual de los solicitantes del servicio;
- XI. La participación ciudadana en los diversos programas y actividades de interés social y familiar;
- XII. Realizar la canalización en caso de ser necesario, de personas que por su particular problemática no se les pueda atender de acuerdo a la cobertura de acción del organismo;
- XIII. Promover, motivar y orientar sobre los servicios de Planificación Familiar a la comunidad y a la familia en particular;
- XIV. Diseñar y aplicar Programas de Planificación Familiar en parejas, hombres y mujeres en edad fértil; y
- XV. Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República y en su Ley Reglamentaria en lo relativo a la protección de menores de edad trabajadores.

ARTÍCULO 64.- La Asistencia Social a personas en desamparo, tendrá por objetivo, asistir a la población en estado de abandono o en desventaja social o económica, a través de la prestación de servicios asistenciales, mediante el otorgamiento de albergues temporales o definitivos, hogares sustitutos, capacitación y atención médica a:

- I. Menores de edad en circunstancias especialmente difíciles;
- II. Senectos en estado de abandono o desamparados;
- III. Personas con discapacidad en estado de abandono y pobreza extrema;

- IV. Madres gestantes;
- V. Adultos indigentes; y
- VI. Indígenas

ARTÍCULO 65.- Los Programas Preventivos tendrán como propósitos sustantivos, la orientación y capacitación, así como el apoyo de la Asistencia Social a los grupos sociales en riesgo, para enfrentar su problemática y promoverles hacia el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Se consideran como Programas Preventivos, los encaminados a brindar:

- I. Orientación y formación a padres de familia, para la prevención de la violencia intrafamiliar y el maltrato infantil;
- II. Orientación a menores de edad y jóvenes sobre la prevención de los riesgos en salud;
- III. Orientación o apercebimiento legal, según el caso, a las familias de los senectos en desamparo o víctimas de maltrato;
- IV. Orientación a las familias de los pacientes con padecimientos psiquiátricos;
- V. Formación a los menores de edad, para la prevención de conductas antisociales; y
- VI. Orientación a las mujeres, a las niñas y los niños sobre sus derechos, vistos éstos últimos como grupo social y con una visión de género.

ARTÍCULO 66.- La Asistencia Alimentaria tendrá como propósito sustantivo generar un cambio en las condiciones de vida de los habitantes de las comunidades rurales de la localidad.

ARTÍCULO 67.- El Apoyo Alimentario, será el eje articulador de acciones tendientes a brindar atención integral a la salud, a mejorar la infraestructura comunitaria, a garantizar la permanencia y eficiencia terminal de los menores de edad escolar, así como a fortalecer la cohesión y participación comunitaria y la integración familiar.

ARTÍCULO 68.- La Asistencia Alimentaria será proporcionada por el organismo de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, y podrá ser a través de las siguientes modalidades:

- I. Apoyo alimentario directo a familias;
- II. Apoyo alimentario a las comunidades atendidas por Programas Institucionales; y
- III. Otras modalidades.

ARTÍCULO 69.- El organismo creará el Consejo Estatal de Alimentación y Nutrición, y podrá planear y ejecutar Programas de Asistencia Alimentaria, en estrecha coordinación con otras dependencias o entidades federales, estatales y los Sistemas D.I.F. Municipales, a fin de que el apoyo alimentario se constituya en un elemento no solo que garantice un mejor futuro de vida, sino que además, como valor agregado genere espacio de integración familiar.

ARTÍCULO 70.- Los Programas de Asistencia Alimentaria operarán en toda la geografía estatal, enfatizando estas acciones en los municipios prioritarios y en localidades en extrema pobreza y marginación.

ARTÍCULO 71.- Para la planeación, presupuestación y seguimiento de los Programas de Asistencia Alimentaria con el respectivo apego a su autonomía, los Honorables Ayuntamientos formarán Comisiones Municipales de Alimentación que se coordinarán con el organismo para llevar a cabo acciones que tengan como propósito:

- I. La generación de talleres de capacitación o formación de sociedades productivas;
- II. Promover ante las instituciones responsables la atención integral de la salud;
- III. Promover el saneamiento ambiental;
- IV. Promover el mejoramiento de la infraestructura comunitaria;
- V. La formación de promotores campesinos;
- VI. La generación de proyectos productivos de corte alimentario;
- VII. La coordinación con los docentes adscritos a las localidades para eficientar la calidad educativa y evitar la deserción escolar;
- VIII. Fortalecer la participación comunitaria;
- IX. Promover la Alfabetización y la Primaria Abierta a través de la institución responsable; y
- X. Promover la elaboración de diagnósticos nutricionales de los menores de edad y mujeres en períodos de gestación o lactancia y dar seguimiento a la recuperación nutricional.

ARTÍCULO 72.- La Rehabilitación Integral de las Personas con Discapacidad, será promovida por el organismo.

ARTÍCULO 73.- El organismo coordinará a nivel estatal atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección a Discapacitados y Senescentes para el Estado de Campeche, la Atención Integral a las Personas con Discapacidad. En este esfuerzo participarán

dependencias federales, estatales y municipales, así como organismos no gubernamentales y asociaciones civiles de y para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 74.- El organismo contará con un programa que coadyuvará directa e indirectamente a incrementar las capacidades y las oportunidades de las familias de pobreza extrema con menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, a efectos de promover su incorporación y las de sus comunidades a procesos de desarrollo sostenido e integral.

ARTÍCULO 75.- Dicho programa desarrollará también acciones preventivas que coadyuven a crear un entorno de protección a los menores de edad y a las familias, involucrando en dichas tareas a las comunidades de alto riesgo y a la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 76.- Se entenderá por menores de edad en circunstancias especialmente difíciles a aquellos niños, niñas y adolescentes, que además de vivir en situación de pobreza extrema, se enfrenten a problemáticas tales como: el trabajo infantil, el vivir en las calles, el maltrato, la discapacidad, el abandono, la farmacodependencia, el embarazo temprano, la deserción escolar, la desnutrición extrema y otras situaciones de riesgo como las que atañen a los menores infractores y liberados, indígenas, hijos de refugiados y demás problemáticas vinculadas a la pobreza extrema y a la marginación social.

ARTÍCULO 77.- El mismo programa será el encargado de promover políticas públicas de protección a la infancia vulnerable y reformas al marco legal, llevando el seguimiento y la evaluación de dichas acciones, para lo cual será necesario que promueva y encabece una comisión coordinadora que articule y desarrolle acciones en beneficios de ésta población y en la que participarán organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que incidan sobre ésta problemática o bien que cuenten con recursos humanos, materiales, financieros o técnicos, que de algún modo coadyuven a garantizar el cumplimiento de los derechos que a éstos menores de edad o a éstas familias les conciernen.

En el marco de dicha comisión, se establecerán Consejos de Protección del Menor en Circunstancias Especialmente Difíciles a nivel Estatal (Normativos) y a nivel Municipal (Operativos) de tipo interinstitucional, encargados de articular los compromisos interinstitucionales y familiares específicos que sustentarán los planes de trabajo en apoyo a cada familia y a hacer el seguimiento respectivo.

Asimismo será el encargado de promover y coordinar los albergues cuya población objetivo sea la de los menores en circunstancias especialmente difíciles, dependientes del organismo, así como de promover y coordinar la conformación de un Sistema de Vigilancia, orientado a velar por el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, convocando para estos fines, a todas las Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales que deban y puedan incidir en ésta tarea.

De igual manera formarán parte de las tareas preventivas de éste programa, para promover la creación de redes de apoyo, de monitoreo, los Comités de Vigilancia y las Asociaciones Civiles en apoyo de sus acciones, así como desarrollar campañas de recaudación de fondos y conformación de Comités de vigilancia para la buena aplicación de los mismos, dirigidos en beneficio de su grupo de atención y de un mejor desarrollo en sus estrategias.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 78.- El organismo contará con una Coordinación Jurídica, quien actuará bajo la dirección de un titular y será designado y removido por el Director General del organismo, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 79.- La Coordinación Jurídica tiene como objetivo brindarle al organismo, seguridad legal para la realización de los trámites inherentes a su función.

ARTÍCULO 80.- La Coordinación Jurídica tiene como funciones las siguientes:

- I. Dar la asesoría legal del organismo en asuntos jurídicos que le permitan cumplir con eficiencia los Programas de Asistencia Social que tiene por objeto;
- II. Derogada;
- III. Asistir en representación del organismo a los eventos que le sean encomendados por la Dirección General y la Presidenta Honoraria del Patronato del mismo;
- IV. Elaborar los documentos legales que le sean solicitados por las Direcciones y Coordinaciones del organismo, autoridades federales, estatales y municipales;
- V. Realizar los dictámenes, informes y opiniones legales que le sean solicitados por la Presidencia, Direcciones y Coordinaciones del organismo;
- VI. Establecer convenios de colaboración y de participación, así como pláticas o reuniones, con las autoridades y funcionarios federales, estatales o municipales, que sean necesarias para que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades colaboren con el organismo cuando así se requiera;
- VII. Establecer convenios y acuerdos con la Procuraduría General de Justicia del Estado, para coadyuvar a la aplicación de las leyes vigentes en materia familiar y hacer expeditos los trámites de todos los asuntos que se incluyan en la atención de nuestra población objetivo;
- VIII. Representar al organismo en los asuntos legales, con el Poder otorgado por el Director General;

- IX. Derogada,
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de la anteriores y las que el Director General del organismo le encomiende.

Nota: Se derogan las fracciones II y IX de este artículo por Decreto No. 94, P.O.E. No 2503 de fecha 26 de noviembre de 2001.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA Y LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 81.- La asistencia jurídica que proporciona el organismo, tiene como objetivo brindar servicios de orientación, asesoría, información jurídica y representación legal a las familias, los menores de edad, y/o mujeres de escasos recursos.

ARTÍCULO 82.- Los objetivos de la asistencia jurídica los llevará a cabo el organismo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Defender y asesorar al menor de edad en juicio y fuera de él cuando así lo solicite por sí o por sus representantes legítimos;
- II. Prestar asesoría jurídica a la familia, siempre que su intervención sea conveniente para mantener la integración familiar;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que imponen el ejercicio de acciones en las que, en los términos de la legislación Civil, Penal y Familiar, esté legitimado y que se traduzcan en la salvaguarda de los intereses de los menores de edad y la familia, para el efecto de que deduzca dichas acciones ante las autoridades judiciales competentes;
- IV. La promoción entre las familias de la constitución del patrimonio familiar;
- V. Recibir quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor de edad y hacerlas valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente;
- VI. Apoyar al Consejo de Menores, a fin de lograr el internamiento de menores de edad de conducta antisocial o en riesgo, que no puedan permanecer en ese local, en las instituciones de Asistencia Social públicas;
- VII. Evitar que los menores de edad sean depositados por quienes ejercen la patria potestad, tutores o representantes legales, en lugares o casas de Asistencia Social públicas, denunciando ante el Ministerio Público a los que delinquieren;
- VIII. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de protección física y moral del menor de edad, contenidas en la presente ley;

- IX.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes que protejan los intereses del menor de edad;
- X.** Establecer, acorde con el organismo nacional, las metas de trabajo que se deben cumplir anualmente, así como programas tendientes a evitar el maltrato de los menores de edad proporcionado[*sic*] al efecto atención, cuidado y vigilancia.
- XI.** Realizar visitas mensuales de supervisión, a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y el Tratamiento de Menores Infractores con la finalidad de vigilar el estricto cumplimiento y agilidad de los procesos de los menores de edad, apegándose en lo señalado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de escuchar las peticiones de los menores de edad y atender sus necesidades, levantando al efecto el acta circunstanciada;
- XII.** Gestionar ante la Dirección General de Registro Civil, a través de las Oficialías a su cargo, la regularización de las uniones libres, y el registro de nacimiento de menores de edad, siempre y cuando se acredite que los interesados sean de escasos recursos económicos;
- XIII.** Constituir el Consejo Técnico de Adopciones;
- XIV.** Iniciar ante las instancias judiciales competentes los trámites de Adopción Simple, Plena e Internacional de menores de edad en los términos de las Tratados, Convenciones, Leyes y Reglamentos al respecto, de carácter internacional, estatal y del propio organismo;
- XV.** Coadyuvar con las autoridades educativas para que los menores de edad concurran a las Escuelas Primarias y Secundarias, exhortando a sus representantes legales, para que los inscriban y pugnén por su asistencia;
- XVI.** Difundir por los medios más eficaces el conocimiento de la presente Ley, a efecto de lograr su plena observancia;
- XVII.** Difundir de igual forma las Convenciones Internacionales relativas a la niñez, suscritas y ratificadas por el Gobierno Mexicano; y
- XVIII.** Las demás que el Director General del organismo le encomiende.

Nota: Artículo reformado en su fracción X por decreto No. 94, P.O.E. No. 2503 de fecha 26/noviembre/2001

ARTÍCULO 83.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, se integrará de la siguiente forma:

- I.** Por un Procurador, que será designado y removido por el Director General del organismo; y

- II. Por los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, quienes serán designados y removidos por los Directores de los Sistemas D.I.F. Municipales.

ARTÍCULO 84.- El Procurador, y los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y
- IV. Tener vocación y conocimiento sobre las materias de Asistencia Social y Derecho Familiar.

ARTÍCULO 85.- Los Procuradores Auxiliares, ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, así como lo que disponga el Reglamento Interior del organismo y distribuirán las que correspondan al demás personal a su cargo.

El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, tendrá la función de supervisar, normar y evaluar las acciones que realicen las Procuradurías Auxiliares.

ARTÍCULO 86.- Los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, deberán rendir mensualmente su informe de actividades al Procurador del Sistema DIF Estatal.

ARTÍCULO 87.- Las Procuradurías Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, contarán con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que prevea el presupuesto de egresos Municipal respectivo.

ARTÍCULO 88.- A todas las actuaciones practicadas por el Procurador, y los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, en ejercicio de sus atribuciones, se les concederá el valor que se otorga a los testimonios de personas investidas de fe pública.

ARTÍCULO 89.- Los menores de edad, las mujeres o cualquier otro miembro de la familia sometidos a maltrato físico o moral o violencia intrafamiliar, recibirán por parte del organismo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, atención psicoterapeuta especializada, que incluirá su tratamiento, así como el de su familia o el de aquellas personas bajo cuyo cuidado se encuentren o con quienes convivan.

ARTÍCULO 90.- Para los efectos de esta Ley, se considera que los menores de edad o las mujeres son objeto de maltratos, cuando sufren habitual u ocasionalmente actos de violencia física, emocional o ambos, ya sean por acción u omisión y de manera dolosa, por parte de cualquier persona de su familia.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a través del área de Trabajo Social respectiva, investigar a través de los estudios de dicha disciplina, sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a menores de edad, mujeres o cualquier otro miembro de la familia, poniendo en conocimiento del Ministerio Público y coadyuvando con éste, para los efectos de que se inicie la averiguación previa correspondiente hasta lograr su consignación ante el Juez Penal respectivo.

Únicamente a solicitud de las autoridades judiciales, se expedirán cualesquiera constancias de los archivos de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia, y se realizarán investigaciones de trabajo social y estudios socioeconómicos como apoyo por parte de la dicha Procuraduría, siendo éstos como los mencionados en el párrafo anterior de carácter confidencial.

ARTÍCULO 92.- Todas las instituciones de la estructura gubernamental que atiendan a la población en el ámbito de sus responsabilidades, en especial las del Sector Salud en todos sus ámbitos, así como las de educación pública y privada, médicos y maestros en el ejercicio privado de su profesión o cualquier otra persona u organismo, tendrán la obligación de denunciar inmediatamente ante la sola sospecha del maltrato infantil o violencia intrafamiliar al Ministerio Público, quien tomará las medidas de protección pertinentes en beneficio de los afectados, solicitando apoyo, según el caso, a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

ARTÍCULO 93.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se hará cargo asistencialmente de los menores de edad que se encuentren en estado de abandono o menores expósitos, siempre y cuando le sean puestos a su disposición por las autoridades competentes, debiendo ingresarlos a petición de éstas, previo el tramite[*sic*] ante el Juez del Ramo familiar correspondiente, a una Institución de Asistencia Social pública a fin de que reciban la atención que requieran.

ARTÍCULO 94.- Es obligación de los padres, tutores, resguardadores o similares, velar por la seguridad y alimentación, educación, protección y cuidado de los menores de edad sujetos a su custodia.

ARTÍCULO 95.- Los padres, tutores o encargados de la patria potestad o guardadores, que se mostraren negligentes en el cuidado y educación de los menores de edad confiados a su potestad o custodia, serán sancionados conforme a las leyes vigentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CÍVICO, ARTÍSTICO, CULTURAL Y RECREATIVO

ARTÍCULO 96.- Para la ejecución de las actividades de Desarrollo Cívico, Artístico, Cultural y Recreativo, el organismo promoverá y difundirá a través de sus Programas, acciones encaminadas a la formación cívica y artística, que fortalezca el respeto a nuestro origen, el amor patrio y la moral social.

ARTÍCULO 97.- Las acciones de Promoción Cívica, Científica, Cultural, Recreativa y Artística, las llevará a cabo el organismo a través de los Programas Institucionales y de los programas coordinados con otras dependencias federales, estatales, y municipales, así como de los proyectos especiales que tengan como propósito el rescate de nuestras tradiciones y artesanías.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 98.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de Asistencia Social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, a través del organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio de Desarrollo Social para la coordinación de acciones con las entidades y dependencias de la Administración Pública federal, municipal y con los sectores social y privado, en los términos de la ley Federal de Coordinación Fiscal, de la Ley de Planeación del Estado y de la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 99.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de Asistencia Social en los municipios, el Gobierno del Estado a través del organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y las distintas dependencias de gobierno, a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de los niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública; y

- V. Promover los apoyos a los patrimonios de la Beneficencia Pública de los municipios y de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

ARTÍCULO 100.- El organismo promoverá el establecimiento de dependencias que integrarán los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyas estructuras administrativas se instalarán en los términos que dispone la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 101.- El organismo administrará de acuerdo a las bases legales relativas, los apoyos y participaciones que el Gobierno Federal aporte a los municipios destinados exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios, Asistencia Social a población en pobreza extrema y tendrá bajo su responsabilidad el seguimiento, y asesoría de los programas que operen los municipios a través de los Sistemas D.I.F. Municipales.

ARTÍCULO 102.- El organismo podrá, de acuerdo a su posibilidad presupuestal, organizar cursos de capacitación a los Directores y Coordinadores de los Sistemas D.I.F. Municipales con la frecuencia necesaria. Asimismo, podrá incorporar a su estructura, Coordinaciones de Zona para llevar a cabo acciones de asesoría y supervisión a los Sistemas D.I.F. Municipales.

ARTÍCULO 103.- El Gobierno del Estado, a través del organismo, celebrará convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la concertación de acciones de Asistencia Social con el objeto de coordinar su participación en la realización de Programas de Asistencia Social que coadyuven a la realización de los objetivos a que alude esta Ley.

ARTÍCULO 104.- El Gobierno del Estado en coordinación con el organismo, ampliará la cobertura de los servicios de Asistencia Social, basados en la participación ciudadana y promoverá en todo el Estado la creación de Fundaciones o Asociaciones, las que con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rigen, presten dichos servicios.

El organismo aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas agrupaciones deberán observar en la prestación de los servicios en materia de Asistencia Social, proporcionándoles además, la asesoría contable, jurídica y asistencial necesaria, así como los apoyos conducentes.

ARTÍCULO 105.- A propuesta del organismo, la autoridad correspondiente promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, para inducir las acciones de los sectores público y social en la prestación de servicios en materia de Asistencia Social.

ARTÍCULO 106.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del organismo, las dependencias o entidades competentes, propiciará la concertación de acciones en materia

de Asistencia Social, con los sectores público y social, mediante la celebración de convenios o contratos, los que se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores público y social;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos de los artículos 110 y 111 subsecuentes, el organismo contará dentro de su estructura con una Dirección de Promoción Social que en coordinación con las demás dependencias del mismo, y como atribuciones tendrá:

- I. Organizar grupos de participación ciudadana para el cumplimiento de objetivos específicos;
- II. Coadyuvar en la atención de servicios socialmente útiles y necesarios;
- III. Estimular aptitudes especializadas en beneficio de los objetivos del organismo;
- IV. Favorecer la cooperación de los particulares en trabajos que redunden en provecho social;
- V. Promover acciones que procuren la mejor utilización de los recursos y capacidad de la comunidad en beneficio general; y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley, otras disposiciones legales y reglamentarias, la Junta de Gobierno, y el Patronato.

ARTÍCULO 108.- Las actividades de los Grupos de Participación Ciudadana se realizarán prioritariamente sobre los Programas de:

- I. Planificación Familiar;
- II. Paternidad Responsable;
- III. Administración del Gasto Familiar;
- IV. Orientación Nutricional;
- V. Protección del Medio Ambiente;

- VI. Centros de Atención Infantil Comunitarios;
- VII. Centros de Desarrollo Comunitario;
- VIII. Centros de Desarrollo y Capacitación;
- IX. Corresponsabilidad Social; y
- X. Las demás que el Director General del organismo y la Presidenta Honoraria del Patronato del mismo, le señalen.

ARTÍCULO 109.- Los Grupos de Participación Ciudadana desarrollarán sus actividades preferentemente en:

- I. Comunidades cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos;
- II. Instituciones de Asistencia Social; y
- III. Centros de trabajo.

ARTÍCULO 110.- El Gobierno del Estado, a través del organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud que por sus características requieran de acciones de Asistencia Social, basadas en el apoyo y la solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades marginadas.

El organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores de edad en estado de abandono, personas con discapacidad y mujeres maltratadas.

ARTÍCULO 111.- El Gobierno del Estado, a través del organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia. Esta participación tiene por objeto fortalecer la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de la discapacidad;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas y participación en determinadas actividades de operación de los Servicios de Salud en materia de Asistencia Social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

- III. Notificación de la existencia de personas que requieran de Asistencia Social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de Asistencia Social; y
- V. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social en el Estado de Campeche emitida por decreto número 82, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de la presente Ley.

Tercero.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir las normas reglamentarias que hagan expedita la óptima aplicación de la presente Ley.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 4 de abril del 2000.- Dip. Salvador Gaspar Arteaga Trillo, Presidente.- Dip. Laura L. Escalante Canto, Secretaria.- Dip. José Antonio Mena Muñoz, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los cuatro días del mes de abril del año dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado, L.A. José Antonio González Curi.- El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio.- Rúbricas

EXPEDIDA POR DECRETO NÚMERO 269, P.O.E. NÚMERO 2108, SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 6/ABRIL/2000. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.

C. Sergio Pérez Jiménez, Diputado Presidente. - C. Carlos E. Baqueiro Cáceres, Diputado Secretario. - C. Blanca R. Bernés Chan, Diputada Secretaria. - Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintidós días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI. - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO. - RUBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 94, P.O.E. NÚMERO 2503, DE FECHA 26/NOVIEMBRE/2001. LVII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los procedimientos relativos a las materias de adopción y pérdida de la patria potestad, iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se substanciarán y continuarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

TERCERO. - El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche realizará todas las acciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.- C. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, Diputado Presidente.- C. Landy Margarita

Berzunza Novelo, Diputada Secretaria. C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Secretario. - Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil once. - EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas

REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 181, P.O.E. NÚMERO 5054, DE FECHA 13/AGOSTO/2012. LX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

C. Raúl Armando Uribe Haydar, Diputado Presidente.- C. José Adalberto Canto Sosa, Diputado Secretario. - C. Ana Paola Avila Avila, Diputada Secretaria. - Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil trece. - EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES. - EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA. - RUBRICA.

REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 56, P.O.E. NÚMERO 5321, DE FECHA 10/SEPTIEMBRE/2013. LXI LEGISLATURA.